



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 252/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 19 DE ENERO DE 2022

(E. E. N° 2021-17-1-0003441, Ent. N° 4828/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas, a requerimiento de este Tribunal, por el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) relacionadas con la Licitación Abreviada N° 2289/2020, convocada para la adquisición de hasta 15.000 Tokens Físicos (Llaves Digitales Físicas);

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad con la debida antelación, con fecha 26/11/2020 se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron las siguientes empresas: 1) VU SECURITY URUGUAY S.R.L., 2) SECURITY ADVISOR S.A. y 3) TEREAL S.A.. En el acta respectiva se dejó constancia que las empresas Vu Security Uruguay SRL y Security Advisor S.A. observaron que la propuesta de la firma Teregal S.A. no incluye el plazo de entrega solicitado en el Pliego;

2) que con fecha 03/12/20 se realizó verificación en el RUPE figurando todas las empresas oferentes en estado activo;

3) que con fecha 05/03/21, la Comisión Delegada Ordenadora de Gastos e Inversiones, tras relacionar las actuaciones previas, elaboró su dictamen, expresando que:

3.1) analizadas las propuestas técnicas presentadas, la firma Teregal S.A. incumple el punto 2.2 del Pliego de Condiciones Particulares que especifica que la oferta debe presentarse redactada en idioma español, en forma clara y visible. En el caso de dicha empresa, la oferta está redactada en un idioma diferente al español, por lo que resulta inválida;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.2) con las restantes ofertas técnicas que se consideraron admisibles “prima facie”, Vu Security Uruguay SRL y Security Advisor S.A. se procedió a realizar precalificación;

4) que con fecha 26/03/21, se procedió a la apertura de las ofertas económicas oportunamente presentadas;

5) que con fecha 03/05/21 la Comisión Asesora de Adjudicaciones, tras relacionar las actuaciones previas:

5.1) sugiere descalificar la propuesta de la firma VU SECURITY URUGUAY SRL por incluir cláusulas de restricción de confidencialidad de la información presentada;

5.2) propone adquirir a la empresa SECURITY ADVISOR S.A., hasta 15.000 token físicos, por hasta U\$S 112.500 más IVA en las condiciones allí establecidas por ser la única oferta válida y resultar razonables los precios presentados en su propuesta;

6) que con fecha 28/05/21, el Área Presupuesto-Gestión Presupuestal realizó la afectación correspondiente al SIEP 2021/42399;

7) que por Resolución de la Comisión Delegada Ordenadora de Gastos e Inversiones, y de acuerdo con las funciones delegadas por Resolución de Directorio de 07/02/19, con fecha 11/06/21 se dispuso la adjudicación en la forma propuesta;

8) que con fecha 14/06/21 el Contador Delegado intervino preventivamente el gasto de referencia;

9) que con fecha 28/06/2021, la empresa VU SECURITY URUGUAY S.R.L. interpuso los recursos de revocación y jerárquico en subsidio contra la Resolución de Comisión Delegada Ordenadora de Gastos e Inversiones de fecha 11/06/21;

10) que con fecha 29/06/2021 se notificó a los oferentes de los recursos administrativos interpuestos por VU SECURITY URUGUAY S.R.L.;



TRIBUNAL DE CUENTAS

11) que respecto del acto impugnado, la recurrente se agravió, básicamente, en razón de que:

11.1) el acto administrativo impugnado no cuenta con la debida motivación, ya que la Administración objetó la cláusula de Confidencialidad y Privacidad propuesta por la empresa cuando su propuesta económica incluía variables que no son pasibles de confidencia, por lo cual la Administración debió hacer caso omiso a la misma por no surtir efectos en virtud del artículo 65 del TOCAF y el artículo 10 de la Ley 18.381,

11.2) dicha conducta resulta contraria a la desarrollada anteriormente por la Administración ya que en el procedimiento tramitado con el propósito de adjudicar la Licitación Abreviada N° 431/2019 – Dispositivo de autenticación de seguridad, la Administración se mostró indiferente a la citada previsión contenida en la propuesta de la empresa,

12) que con fecha 04/08/2021, la Asesoría Técnica y Contrataciones – Área Infraestructura informó sobre el recurso presentado expresando que:

12.1) el recurso fue interpuesto en debida forma por la impugnante;

12.2) en cuanto al fondo del asunto señala que:

12.2.1) en la oferta económica presentada por la empresa se incluye la siguiente previsión en el pie de página: *“este documento contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la Ley. Si ha recibido ese documento por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.* Asimismo la recurrente señala: *RESTRICCIONES DE CONFIDENCIALIDAD. Este documento es propuesta de VU. El mismo no debe ser revelado total o parcialmente sin el consentimiento expreso de VU. No debe ser duplicado o usado, total o parcialmente para ningún otro propósito diferente a evaluar la información que contiene y debe ser devuelto si así se solicita. La información entregada en este documento a Banco de la República Oriental del Uruguay es*



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por Ley. Si ha recibido ese documento por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comuniqué inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción. La propiedad intelectual de este documento es única e indivisible a favor de VU;

12.2.2) el propio oferente clasificó el contenido de su oferta económica como información confidencial;

12.2.3) el Manual para la orientación sobre clasificación de la información pública aprobado por Resolución 8/2010 de la Unidad de Acceso a la Información Pública especifica que los interesados deben señalar en forma clara y precisa qué información o documentos, del conjunto presentado, deberán ser declarados confidenciales, evitando reivindicar la excepción de forma genérica sobre toda la información presentada;

12.2.4) el artículo 10 de la Ley 18.381 dispone taxativamente las causales en las que tiene que encuadrar la información para que pueda ser catalogada como confidencial por parte del sujeto obligado;

12.2.5) el artículo 65 del TOCAF en su numeral 11 describe más causales al respecto de la información que puede ser catalogada como confidencial, excluyéndose expresamente el *precio*;

12.2.6) la Administración actuó avalada por las disposiciones contenidas en el Pliego de Condiciones Particulares para los Contratos de Suministros y Servicios no Personales que rigieron la contratación, descalificando la oferta;

12.2.7) la clasificación de la oferta económica como información confidencial es también violatoria del principio de publicidad ya que los restantes oferentes se verían impedidos de acceder a la oferta de la recurrente;

12.2.8) en relación a lo alegado por la recurrente en cuanto a que la resolución trasluce una conducta contraria a la desarrollada anteriormente por la Administración, extremo que debe ser valorado a la luz de la denominada teoría de los actos propios, la realidad no coincide con lo manifestado ya que la

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

Resolución recaída en la Licitación Abreviada 431/2019 a que hace referencia, dispone la adjudicación a otra firma y no a la recurrente. Sin perjuicio de lo cual, dicha teoría aplicada en el ámbito público debe ser adecuada tomando en cuenta la discrecionalidad que tiene la Administración para tomar las decisiones que estime convenientes, siempre actuando dentro de las prerrogativas enunciadas en la norma;

12.2.9) en suma, la oferta económica de esta empresa no reúne los requisitos exigidos por la norma, por lo cual se aboga por la confirmación del acto administrativo recurrido;

13) que con fecha 30/09/2021, la Asesoría Letrada – Servicio Jurídico, hizo suyo lo informado por la Asesoría Técnica y Contrataciones – Área Infraestructura, sobre el recurso interpuesto, señalando que no existen elementos que vicien el acto administrativo impugnado, por lo cual aconseja no hacer lugar a los recursos promovidos por la oferente, expresando que:

13.1) la recurrente desatendió el artículo 63 del TOCAF, ya que debía presentar su oferta en las condiciones establecidas en el pliego;

13.2) para el caso de haber dado por buena su oferta, la Administración vulneraría el principio de igualdad de los oferentes, ya que el contenido y el mismo tenor que la impugnante diera a las cláusulas de confidencialidad pone de manifiesto su firme propósito por sustraer del conocimiento del resto de los licitantes las condiciones económicas;

13.3) la obligación de la Administración de actuar de la misma manera en que se condujo anteriormente, solo surge cuando las condiciones son iguales, principio que debe conciliarse con el principio de legalidad, por lo que no puede aquel principio constituirse en un legitimador de comportamientos ilegítimos de entidades estatales, porque así lo hizo en el pasado;

13.4) en cuanto al agravio relacionado con que el acto impugnado fue dictado con violación al principio de transparencia, apoyado en el hecho de que el Banco descalificó directamente su oferta sin adoptar las medidas pertinentes



TRIBUNAL DE CUENTAS

a las que refiere el Pliego; el BROU al valorar las diferentes soluciones posibles, optó por descalificar la propuesta de la firma VU Security Uruguay SRL ajustando a los motivos y hechos operantes como supuesto normativo del mismo, en un todo afín con los informes recabados a su respecto;

14) que con fecha 27/10/2021, la Asesoría Técnica y Contrataciones elevó proyecto de resolución, expresando en sus considerandos que corresponde ratificar lo actuado por la Institución y por ende no hacer lugar a lo recurrido por la empresa VU Security Uruguay S.R.L. y confirmar la Resolución adoptada por la Comisión;

15) que con fecha 05/11/2021, la Comisión Delegada Ordenadora de Gastos e Inversiones, actuando de acuerdo a las funciones delegadas por Resolución de Directorio de 07/02/2019, dispuso proceder de acuerdo con los términos del proyecto de resolución detallado en el numeral que antecede;

16) que por Resolución de fecha 11/11/2021, el Directorio dispuso:

16.1) no hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la firma VU Security Uruguay S.R.L. contra el acto administrativo por el cual se dispuso la adjudicación de la Licitación Abreviada N° 2020/51/02289, a la firma Security Advisor S.A.; y

16.2) confirmar en consecuencia la resolución recurrida,

17) que con fecha 17/11/2021 se notificó a las empresas oferentes de la Resolución del Directorio antes citada, por la cual no se hizo lugar al recurso jerárquico interpuesto;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento de contratación se ajustó a lo preceptuado por el artículo 33 y siguientes del TOCAF y los respectivos Pliegos que rigieron la contratación de referencia;

2) que el actuar de la Administración relativo a los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por VU SECURITY URUGUAY S.R.L. contra la resolución de adjudicación, resultó ajustado a



TRIBUNAL DE CUENTAS

Derecho, habiéndose conferido las garantías del debido proceso en todas las instancias del presente procedimiento;

3) que en tal sentido, desde el punto de vista formal, la recurrencia movilizada por VU SECURITY URUGUAY S.R.L., lo fue en tiempo y forma, habiéndose manifestado expresamente la voluntad de recurrir, individualizando con claridad los recursos presentados y el acto recurrido;

4) que en cuanto a los argumentos esgrimidos por la recurrente, los mismos no resultan de recibo, ya que las cláusulas de confidencialidad contenidas en su propuesta económica constituyeron la causal de rechazo de su oferta, en razón de que conforme la normativa vigente la información confidencial presentada no podía revestir tal carácter; y en consecuencia la Administración actuante descalificó la oferta fundándolo debidamente;

5) que el gasto fue intervenido por el Contador Delegado con fecha 14/06/21 (Resultando 8);

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos de los Considerandos de la presente Resolución.
- 2) Devolver las presentes actuaciones.

ag

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General